UNIDAD INVESTIGADORA

INV.ADMVA.. EXP/073/2024-RA

- - - CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a veintitrés de abril del dos mil veinticinco, el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores,** Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karely Maldonado Piña**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a veintitrés de abril del dos mil veinticinco, Vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente por probables servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

declaración de Modificación Patrimonial correspondiente dentro del plazo señalado, por lo que se presume probables faltas administrativas. - - -

desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.- - - -

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, entre esas se deduce que en relación al oficio número SM/468/2024 remitido por la Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Licenciada Eunice Mercado Gilbert, hizo del conocimiento al Departamento de Investigación de la Sindicatura del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín los resultados de los servidores públicos que omitieron presentar su Declaración de Modificación Patrimonial en el periodo comprendido del dos al treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro; derivando entre ellos el nombre de la C. [redacted] quien desempeña el cargo de [redacted] adscrita a la Dirección de Inclusión del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; por lo que se abre expediente bajo número 073/2024-RA, relativo a la queja presentada en contra de antes mencionada servidora pública, por la presunta comisión de falta administrativa consistente en la omisión de presentar su Declaración de Modificación Patrimonial 2024 en el plazo establecido; De acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en el artículo 49, se establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes, entre ellas, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; Si bien es cierto la servidora pública [redacted] no presentó su Declaración de Modificación Patrimonial 2024 en el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, lo que motivó la apertura de una carpeta de investigación; También es cierto la Unidad Investigadora le solicita a [redacted] a la brevedad posible la entrega de su DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL 2024 y NOTA ACLARATORIA, a lo que la servidora pública Yessenia González Orozco cumplió con el requerimiento solicitado, presentándose ante esta Sindicatura Municipal entregando su declaración de modificación y conclusión patrimonial 2024 y así como sus respectivas notas aclaratorias,

I AYUN
MUNICIPIO D
202
SINDICATUR

manifestando que la omisión se debió por desconocimiento de la entrega, también aclaro que por dicho motivo tampoco había presentado la declaración de conclusión; Considerando que la servidora pública [redacted] presentó su declaración patrimonial dentro del término solicitado por esta Unidad Investigadora por consiguiente no se logra acreditar dicha falta administrativa; Lo anterior con fundamento de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, en su artículo 33, que en uno de sus apartados establece que el servidor público que no hubiese presentado la declaración en la fecha correspondiente a las fracciones I,II y III de este mismo artículo, deberá de presentar su declaración dentro de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le notificado el requerimiento al declarante, por lo tanto no se encontraron elementos suficientes que acrediten una falta administrativa; Por lo que la investigación concluyó que no existen elementos suficientes para acreditar una falta administrativa dispuesta en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Titulo Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-

Por lo que en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.- - - - - - - - - - - - - - - -

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los

I AYUN
MUNICIPIO
20
SINDICATUR

Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

AMIENTO
SAN QUINTÍN
-2027
MUNICIPAL

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - -

acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - -